



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 1 9 9 6

La Laguna, a 2 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por L.F.C., por daños producidos en el vehículo (EXP. 80/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica referenciado en el encabezado. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva, de competencia del órgano para dictar la Resolución propuesta, de forma de ésta y de no extemporaneidad de la reclamación. Ahora bien, el procedimiento se inició el 27 de enero de 1995 y la Propuesta de Resolución se formuló el 15 de mayo de 1996, retraso que, una vez más, se ha debido fundamentalmente a la injustificada demora del Jefe de Sección de Maquinaria en emitir su informe sobre la extensión y valoración de los

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

daños, el cual le fue solicitado el 20 de febrero, el 4 de abril y el 5 de julio de 1995, y que acabó remitiendo el 1 de diciembre de dicho año, donde considera correcta la cantidad reclamada tras afirmar que ha podido inspeccionar el vehículo, sin hacer constancia de cuándo y cómo.

En la tramitación del expediente, por tanto, no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 de la Ley citada, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 de la misma Ley.

En definitiva, no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

III

El presente procedimiento se inicia por el sucinto escrito que el 27 de enero de 1995 L.F.C. dirige a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por el que "solicita el pago de los daños ocasionados al vehículo (...)" los cuales, "se encuentran en el cárter y tubo de escape por colisión en plena autopista con cascote de hormigón que provenía de una valla de retención que estaba en mal estado".

Ese escrito no precisaba la vía ni el concreto punto kilométrico donde se produjo el hecho lesivo, circunstancia de lugar que es determinante para establecer la realidad del acaecimiento del evento lesivo. Tampoco especificaba "el momento en que efectivamente la lesión se produjo", tal como exige el art. 6 RPAPRP, circunstancia de tiempo que también es relevante para la verificación de la producción de dicho evento y para el cómputo del plazo de prescripción. Igualmente, no proponía prueba (art. 6 RPAPRP) ni acompañaba más documentos que una factura proforma por la compra de un cárter y aceite de motor y un presupuesto de un taller de reparación de automóviles, con fecha de 25 de enero de 1995.

El reclamante, al parecer, aportó, sin constar a instancias de quién, testimonio de su comparecencia ante la Policía Local de Santa Cruz, realizada el 26 de enero de 1995 de la que se desprende que los agentes nº 58 y 99 se personaron en el lugar del siniestro, razón por la que el Jefe del Servicio de Carreteras solicitó informe de éstos sobre el accidente o, en su defecto, que se personaran en las dependencias del Servicio a fin de tomarles declaración.

En contestación a este oficio, la Policía Local remite un Atestado de dos folios numerados 1 y 2, respectivamente. El primero refleja una Diligencia de iniciación donde se hace constar que a requerimiento de L.F.C. los policía locales con números 58 y 59 procedieron, primero, a tomarle declaración; segundo a examinar los daños en el vehículo -que no describen- y el lugar donde se produjo el impacto -el cual no precisan siquiera por medio de la usual mención del punto kilométrico- donde junto a una de las bases de la valla de protección apreciaron restos de hormigón "observándose también como dicha reparación había sido reciente"; tercero, consideran probable que los hechos ocurrieron tal como manifiesta el reclamante aunque hacen constar que ellos no los presenciaron. Dicha Diligencia de iniciación está fechada el 13 de febrero de 1995. El segundo folio del Atestado es la comparecencia del reclamante ante la Policía Local de 26 de enero de 1995, que ya obraba por dos veces el expediente.

Antes de valorar este conjunto de actuaciones, hay que señalar que en virtud de la Orden departamental de 24 de noviembre de 1993 se realizó por el procedimiento de concurso la adjudicación definitiva del "contrato de asistencia técnica para la conservación integral de la autopista TF-1 de Santa Cruz de Tenerife a Los Cristianos, puntos kilométricos 0 al 77 y de la autopista TF-5 de Santa Cruz de Tenerife a La Orotava, puntos kilométricos 1 al 33", el cual fue formalizado el 13 de diciembre de 1993 entre el titular del Departamento y el representante de la adjudicataria, la Agrupación Temporal de Empresas, S.O.C., S.A. - M.R., S.L.

Esta contratista, según el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se obligaba a limpiar inmediatamente la calzada de materiales y desprendimientos (cláusulas 5.1 y 9 del PPT), para lo cual establecería un centro de comunicaciones en contacto permanente con los vehículos de sus equipos de trabajo y que debía estar funcionando las 24 horas del día durante todo el año, y vigilaría con su personal las

vías que las recorrería cuatro veces diarias, debiendo acudir los equipos, cuando se produjera una incidencia, en el plazo máximo de una hora, para señalar el posible peligro y reparar la incidencia; también estaba obligado a elaborar un parte diario que reflejara las operaciones realizadas y a realizar los informes para los expedientes de daños (cláusulas 6.6, 8, 9, 12 y 13 del PPT).

Conforme al art. 134 del Reglamento de Contratos del Estado, vigente al tiempo de la adjudicación del contrato y sustituido actualmente por el art. 98.1 de la nueva Ley de Contratos, las cláusulas 12 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales aprobados por la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1972 y el Decreto 3.854/1970, de 31 de diciembre, -de aplicación al contrato según las cláusulas 1 y 18 de su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares- y conforme a la cláusula 6.17 del PPT, la contratista está obligada a resarcir los daños y perjuicios que el cumplimiento defectuoso de su prestación ocasione a terceros. De ahí que si en el presente supuesto se acreditare la presencia sobre la calzada de los cascotes de hormigón que irrogaron los daños alegados, su resarcimiento le incumbiría a ella pues era la obligada a retirarlos de forma inmediata.

La contratista informa que no realizó ninguna actuación en la zona; que en ella no existen elementos que en cuanto a los trabajos de su responsabilidad necesiten la colocación de hormigón; y que ese día no recibió ninguna llamada ni comunicación que le indicara de la existencia de objetos sobre la calzada. Pero hay que reparar en que la Administración le solicitó informe refiriendo el accidente al día 26 de enero porque en la primera copia que obra en el expediente de la comparecencia del reclamante ante la Policía Local esta es la fecha que se hace constar.

La Propuesta de Resolución, a la vista del que denomina informe de los agentes de la Policía Local con números 58 y 99, considerando que sus declaraciones e informes gozan de presunción de legalidad y veracidad, estima la reclamación y ordena a la contratista que resarza al reclamante.

El citado informe es en realidad una Diligencia de iniciación de un Atestado integrado por esa Diligencia y por la comparecencia del reclamante ante la Policía Local. La Diligencia de iniciación del Atestado está fechada el 13 de febrero de 1995 y la comparecencia está fechada al 26 de enero de 1995, cuando lo lógico era que la primera estuviera fechada el mismo día o uno anterior a la comparecencia. En esa Diligencia de iniciación se afirma que la primera actuación que realizaron los policías

locales nº 58 y 99 fue tomarle declaración al reclamante, pero sin embargo no documentan esa declaración. La única declaración del reclamante es la que presta ante los Policías Locales nº 100 y 127 en su comparecencia de 26 de enero de 1995, que, hay que insistir en ello, se remite formando parte de un Atestado de dos folios en el cual el que le da inicio está fechado el 15 del mes siguiente.

Además, se ha de señalar que en la primera copia de esa comparecencia que obra en el expediente el reclamante manifiesta que el accidente se produjo el día de la fecha en que la realiza; es decir, el 26. Sin embargo, en las otras dos copias de esa comparecencia, idénticas materialmente en todas a la primera, aparece sustituida la expresión "de la fecha" por los guarismos 24 de enero de 1995 desnivelados respecto a las líneas en que se incluyen y con espacios irregulares respecto al resto del texto mecanografiado sin que figure ninguna diligencia salvando esa corrección.

Hay que señalar también que no se trata de un Atestado en el sentido del art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni de la denuncia de un hecho constitutivo de una infracción de tráfico, por lo que los hechos que se reflejan en esa diligencia de iniciación no están cubiertos por la presunción de veracidad del art. 76 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y que dado el carácter de la vía la Policía Local, seguramente, no era competente -(art. 7.a) de la citada Ley-.

A pesar de todas estas deficiencias e irregularidades no se puede desconocer que los policías locales nº 58 y 99 afirman que comprobaron la presencia de restos de hormigón sobre la calzada junto a una de las bases de las vallas de protección que había sido reparada recientemente, y que el informe del Área de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife refiere que el 24 de enero, en el punto donde se dice que se produjo el accidente, un vehículo distinto había ocasionado daños en varios metros a la valla de protección, por lo que hay base suficiente para compartir el juicio fáctico sobre el que reposa la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en el expediente de referencia es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento III del presente Dictamen.